

Informe sobre la República Bolivariana de Venezuela Examen Periódico Universal – Octubre de 2011

Este Informe lo presenta **DIVERLEX Diversidad e Igualdad a Través de la Ley¹** y trata específicamente sobre **orientación sexual e identidad y expresión de género, incluyendo recomendaciones al Gobierno venezolano. 21 de marzo de 2011.**

I. Marco normativo y regulatorio

1. La República Bolivariana de Venezuela (en lo adelante Venezuela) ha ratificado los acuerdos internacionales² sobre derechos humanos –los cuales, de acuerdo al texto constitucional, tienen prelación sobre todas las normas de derecho interno- que le obligarían a generar, en lo interno, un entorno de políticas públicas y de prestaciones de servicios, jurisprudencia y legislación, que garantice todos los derechos a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersex (en lo adelante población LGBTTI).

2. Por su parte, el conjunto de las disposiciones constitucionales que consagran los derechos humanos vigentes en Venezuela son, de acuerdo a lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de exigibilidad inmediata independientemente de que estos derechos estén consagrados en una ley.³

¹ **DIVERLEX Diversidad e Igualdad a Través de la Ley** es un colectivo creado desde 2003 por profesionales y estudiantes de las áreas del derecho y ciencias sociales dedicada a la investigación y formación en materia de diversidad sexual y a la incidencia y abogacía política, legal y judicial en materia de derogatoria de las leyes segregacionistas y al litigio estratégico. El presente informe fue preparado por la Dra. Tamara Adrián, abogada, doctora en derecho, profesora universitaria, defensora de derechos humanos, presidenta de DIVERLEX. Email: adrianjuris@yahoo.com diverlex@gmail.com Tel. +58 212 2861605. Ed. Cavendes. Piso 5. Of. 502. Av. Francisco de Miranda. Los Palos Grandes. Caracas. Venezuela.

² En el ámbito universal ha firmado y ratificado la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (1976); Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1976); Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981) ; Convención sobre los Derechos del Niño (1990). También firmó recientemente Resolución sobre Ejecuciones Extrajudiciales (2010). En el marco de declaraciones voluntarias ha suscrito la Declaración de la ONU Orientación Sexual, Identidad de Género y Derechos Humanos (2008). En el ámbito regional americano ha suscrito y ratificado las normativas americanas sobre derechos humanos, igualdad y no discriminación, particularmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José (1969) y su Protocolo Adicional (1988), la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belén du Pará (1994) y ha aprobado las Declaraciones Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de 2008 (AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), 2009 (AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) y 2010 (AG/RES. 2600 (XL-O/10) y la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (2002). También firmó la Resolución ONU 21 de marzo 2011 ante el CDH.

³ En este sentido la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el principio de la igualdad y no discriminación, así como el del establecimiento de medidas de acción afirmativa a favor de las personas o grupos vulnerables o sujetos a discriminación o marginación (art. 21). Asimismo asegura el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 20) y el goce efectivo de todos los derechos a todas las personas (art.19), al tiempo que establece que la finalidad esencial del Estado es la defensa y el desarrollo de la persona (art. 3), en el entendido de que la enumeración de derechos establecidos en la Constitución es enunciativa y no debe entenderse como negación de otros derechos (art. 23) particularmente aquellos establecidos en pactos y tratados de derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela (art. 24). Asimismo establece que estamos en presencia de un estado laico y que las creencias religiosas no pueden servir para negar derechos a las personas (art.60) y se prohíben los mensajes discriminatorios (art. 57). e incorpora el contenido de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos con rango constitucional.

3. Sin embargo, Venezuela: (i) carece de leyes que permitan combatir efectivamente la homo-lesbo-transfobia, la violencia y la discriminación y sus consecuencias, (ii) de políticas públicas de inclusión y de prestaciones de servicios en condiciones de no discriminación para la población LGBTTI y (iii) subsisten numerosas leyes y disposiciones de rango sub-legal segregacionistas por razón de orientación sexual o identidad de género.

4. En suma, las personas LGBTTI no tienen, en Venezuela, igual protección ante la ley ni iguales derechos, a pesar de tener iguales deberes. Venezuela es uno de los pocos estados de la región que no ha tomado acciones para asegurar la igualdad ante la ley de las personas LGBTTI.

Recomendaciones

5. Que el Estado Venezolano derogue y modifique toda la legislación que niega derechos iguales a las personas por su orientación sexual o su identidad de género e incluya políticas públicas transversales para luchar contra la homo-lesbo-transfobia, la discriminación y la violencia contra la población LGBTTI.

II. La ausencia de protección efectiva contra la discriminación y la violencia homo-lesbo-transfóbica y constante bloqueo de cualquier iniciativa que busque la igualdad por la Asamblea Nacional, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

6. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 2008 (caso Unión Afirmativa de Venezuela) estableció el principio de la no discriminación por razón de orientación sexual (no por identidad o expresión de género). Sin embargo, este principio sólo ha tenido concreción legal en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Popular (2010) y en la Ley de Instituciones Bancarias (2011) como simple declaración de principios.

7. En el reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo aparece desde 1997 la protección contra la discriminación laboral por orientación sexual (no por identidad de género), pero no ha sido aplicada en ninguna decisión judicial. Las personas manifiestan miedo y desconfianza en el sistema judicial y prefieren no accionar.

8. Las Normas sobre Igualdad y Equidad de Género aplicables a la policía nacional bolivariana y a otros cuerpos de policía incluyeron en noviembre 2010 un mandato contra la discriminación por orientación sexual e identidad y expresión de género. Pero los abusos policiales continúan siendo una constante, y el número de denuncias de violencia y agresión policial continúa en aumento.⁴

9. El bullying escolar y universitario es constante particularmente respecto de las personas transexuales, que carecen de toda protección especial que les permita concluir sus estudios, ser reconocidos con su nombre social.

10. La negativa de alquiler de vivienda y de prestación de servicios e inclusive acceso a locales en razón de la orientación sexual e identidad y expresión de género real o percibida es una constante que no recibe ninguna atención de las autoridades.

⁴ El 49% de los gays, el 47% de las lesbianas, el 37% de los bisexuales y el 84% de los transexuales declara haber sufrido violencia policial. El estudio también muestra que un porcentaje importante ha sufrido violencia más de 2 veces. Y según las poblaciones la violencia ocurrió durante el último semestre entre el 60% y el 90% de los casos. (Encuesta ACCSI a 742 personas donde participó Diverlex, 2008, www.accsi.org).

11. No existe tipificación de los crímenes de odio, por lo que la violencia homo-lesbo-transfóbica no se refleja en ninguna estadística policial o judicial. Los crímenes contra la población LGBTTI son invisibilizados como crímenes pasionales o con móvil de hurto y no por odio. No se informa a las ONG sobre el resultado de las investigaciones. Los crímenes de odio sólo son repertoriados por ONG.⁵

12. La Asamblea Nacional ha bloqueado la discusión o suprimido los avances en materia de derechos LGBTTI en los últimos años en: (a) El proyecto de Ley Orgánica de Igualdad y Equidad de Género (2008); (b) la Ley Orgánica de Registro Civil (2009) sobre derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transexuales y el reconocimiento igualitario de derechos de las parejas del mismo sexo como parejas de hecho fueron eliminadas en primera discusión. (c) el proyecto de Ley Orgánica contra el Racismo y otras formas de intolerancia (2010); y la Ley Orgánica de Educación (2009).

13. La agresión por parte de cuerpos policiales o de vigilancia privada contra las parejas del mismo sexo y contra personas transexuales para impedir su entrada o permanencia en centros comerciales, parques y espacios públicos de recreación es una constante. Los medios oficiales de televisión (Mario Silva, La Hojilla, Venezolana de Televisión, febrero 2011) justifican estas acciones señalando que “hay niños” en esos espacios y que su sola presencia en lugares públicos sería “exhibicionista”. Una mesa de trabajo con uno de estos espacios públicos (Centro de Arte La Estancia) promovida por la Defensoría del Pueblo que debía buscar un consenso sobre el asunto fue suspendida sin explicación (marzo 2011).

14. El 22 de febrero de 2011 un grupo de ONG de todas las tendencias políticas realizó una marcha hasta la Asamblea Nacional y consignó una solicitud de legislación que incluya: (a) protección contra la discriminación y crímenes de odio; (b) identidad de las personas transexuales; (c) derechos de parejas del mismo sexo igualitarios a las parejas de hecho. Para ello bastaría reformar cuatro artículos de la vigente Ley Orgánica de Registro Civil y uno del Código Penal. Se designó una comisión para evaluar esta propuesta. Pero se conoce la existencia de resistencias muy grandes en el seno de esta Comisión que hasta ahora no ha dado ningún pronunciamiento.

Recomendaciones

15. Que el Estado Venezolano:

- Derogue toda la legislación que niega, priva o limita derechos a las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, y establezca disposiciones expresas que protejan contra la discriminación y negación de derechos por orientación sexual e identidad de género.
- Incluya en su legislación penal la categoría de los crímenes de odio sea como delito autónomo o como agravante.
- Establezca políticas públicas para luchar contra la homo-lesbo-transfobia institucional y general y que establezca políticas públicas concretas para permitir el acceso al estudio, al trabajo, a la salud, a la vivienda, a la seguridad social, a la

⁵ Las ONG tienen conocimiento de los crímenes de odio cuando aparecen en la prensa o cuando reciben una denuncia particular. Los crímenes de odio son una constante. Sólo durante el mes de enero de 2011 se conoció por la prensa de al menos 4 crímenes de odio, especialmente crueles y sangrientos, (dos en Barrancas, Estado Barinas contra 2 gays; uno en Maracaibo, Estado Zulia contra una transexual, uno en San Cristóbal, Estado Táchira contra una transexual) dando un promedio de un crimen por semana. Esta cifra puede ser muy superior. En 2010 fueron asesinadas al menos cinco transexuales en las zonas de tolerancia de la Avenida Libertador en Caracas. Ninguno de estos crímenes ha sido resuelto.

identidad, y en general el goce efectivo de los derechos humanos en condiciones de no discriminación.

III. La situación de las personas transexuales y transgénero: parias excluidos e indocumentados en su propio país

16. Las personas transexuales y transgénero son la minoría LGBTTI más discriminada y vulnerable y la más expuesta a la epidemia del VIH. No existen en Venezuela mecanismos que permitan el cambio de nombre y sexo de las personas transexuales y transgénero. Carentes de identidad legal sufren vulneración de todos sus derechos civiles y humanos, particularmente a la salud, seguridad social y personal, identidad, nombre, vivienda, trabajo, educación, etc. A menudo son objeto de situaciones de cuasi esclavitud, tráfico de personas y de prostitución como única forma de vida. La violencia policial es la más elevada: más del 84% de las personas transexuales y transgénero declara haber sido objeto de violencia policial y en más del 60% de los casos esta agresión policial ocurrió durante el último mes (encuesta ACCSI a 742 personas donde participó Diverlex, 2008).

17. La Dra. Tamara Adrián, redactora de este informe, es una mujer transexual reasignada geníticamente, abogada y profesora universitaria, y solicitó desde mayo de 2004 ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el reconocimiento de su identidad por medio de una acción constitucional directa de tutela. A pesar de más de 30 reiteraciones y ampliaciones, este tribunal no se ha pronunciado ni siquiera sobre la admisibilidad de la acción. Tampoco se pronuncia sobre solicitudes de expedición de copia certificada hechas reiteradamente desde 2007. Este es uno de los peores casos de violación del derecho al debido proceso más claro de que se tenga lugar en Venezuela y muestra una preocupante homo-lesbo-transfobia en la cúspide del poder judicial.

18. La Ley Orgánica de Registro Civil (2009) permite el cambio de nombre (no de sexo) de las personas, entre otros casos cuando no se corresponda con el género y afecte los derechos humanos. Sin embargo, la Dirección de Registro Civil del Consejo Nacional Electoral (2011), ante una petición de reglamentación de este, decidió que este cambio no era procedente porque sexo y género eran la misma cosa. La única solicitud de cambio de nombre hecha por una persona transexual con el apoyo de Diverlex y la propia Defensoría del Pueblo ante el Registrador Civil de la Parroquia Sucre del Distrito Capital, fue declarada “improcedente” por ser la persona de “sexo masculino” sin haber analizado las pruebas de la incoherencia entre el sexo y el género (2011).

19. No existe ningún servicio de salud que atienda a las personas transexuales en sus necesidades de terapia hormonal, atención psicológica y atención quirúrgica ni que les proteja contra el bullying escolar y universitario. Tampoco hay políticas de inserción laboral. No se les reconoce su nombre social. Para evitar vejaciones la mayoría de las personas transexuales prefieren desertar del sistema educativo y no asistir a ningún centro de salud, inclusive cuando son portadoras de VIH, para evitar la discriminación.

20. La Defensoría del Pueblo ha establecido una mesa de diálogo sobre el tema LGBTTI, y ha acompañado algunas acciones, pero su actividad es limitada y casi intrascendente en los temas relevantes.

Recomendaciones

21. Que el Estado Venezolano:

- Reconozca el derecho a la identidad plena de las personas transexuales y transgénero estableciendo reglas claras y no patologizantes para el reconocimiento

de su nombre y sexo de acuerdo a su identidad de género en toda la documentación legal garantizando el derecho a la privacidad y a la igualdad ante la ley.

- Establezca políticas de salud para permitir que las personas transexuales y transgénero tengan tratamientos de salud adecuados a sus necesidades en condiciones de privacidad e igualdad ante la ley.
- Establezca políticas públicas de inclusión y contra la discriminación en las áreas de educación, trabajo, vivienda, seguridad social, que permitan luchar contra la discriminación y asegurar el ejercicio pleno de los derechos de las personas transexuales.

IV. La situación de desprotección de las parejas del mismo sexo.

22. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 2008 (caso Unión Afirmativa de Venezuela) no reconoció derechos iguales a las parejas del mismo sexo, y negó su protección constitucional. Sin embargo estableció que la Asamblea Nacional puede legislar sobre los derechos de las parejas del mismo sexo por no ser “contrarias al orden público”. Mientras tanto las parejas del mismo sexo carecen de toda protección patrimonial diferente de una comunidad ordinaria, normalmente imposible de probar en un litigio civil.

23. La Asamblea Nacional ha venido bloqueando sistemáticamente todas las iniciativas tendientes a reconocer derechos igualitarios a las parejas del mismo sexo

24. La Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes fue reformada (2007) para incluir, entre otras cosas, que la adopción conjunta sólo procede cuando las personas sean casadas o tengan una unión estable de hecho “entre un hombre y una mujer”, precisión que no existía antes del 2007 y busca excluir la adopción por personas del mismo sexo.

25. Los Lineamientos para el otorgamiento de créditos conjuntos para la adquisición, ampliación o remodelación de viviendas (2009 y 2010) dictados por el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat constituyen una discriminación indirecta a las parejas del mismo sexo, al exigir que las personas que soliciten tales créditos sean cónyuges, o parientes hasta el segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.

26. Cuando uno de los integrantes de las parejas del mismo sexo muere, las familias del sobreviviente normalmente le expulsan del hogar común, y no le permiten ni siquiera tomar sus artículos personales

Recomendaciones

27. Que el Estado Venezolano:

- Derogue o modifique las leyes segregacionistas por razón de orientación sexual para otorgar derechos iguales a las parejas del mismo sexo.
- Establezca las políticas públicas necesarias para luchar contra la homo-lesbo-transfobia que afecta, en la práctica, el goce de derechos en condiciones de igualdad de la población de lesbianas, gays y bisexuales.